



TASA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 artículos 133.2 Y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por licencias Urbanísticas”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, Técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y el artículo 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística... y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustarán a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo, los Reglamentos que la desarrollan y en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico.

Artículo 3º Responsables

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que proyecte realizarse o se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible



AJUNTAMENT DE L' ALQUERÍA DE LA COMTESSA (VALENCIA)

C/Nou, núm 4 DP 46715 Telf. 96 289 30 02 Fax 96 289 42 32 CIF P-4603700-H

- 1.- Constituye la base imponible de la Tasa:
 - a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, demolición de construcciones o cualquier otra que precise Licencia Municipal.
 - b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
 - c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.
 - d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
 - e) El presupuesto de cualquier instrumento de planeamiento de iniciativa privada: planes parciales, especiales, estudios de detalle y otros análogos.
 - f) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles cuando se trate de proyectos de reparcelación o compensación y programas de actuación urbanística.

.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 1 por ciento, en el supuesto 1 a.) del artículo anterior, cuota mínima 6,01 Euros.
- b) El 1 por 1.000, en el supuesto 1.b) del artículo anterior. Cuota mínima 6,01 Euros
- c) El 1 por 1000, en las parcelas 6,01 por m² o fracción de cartel, en el supuesto 1.d) acciones urbanas. Cuota mínima 30,05 Euros
- d) 30,05 por m² o fracción de cartel, en el supuesto 1. d) del artículo anterior.
- e) El 1 por ciento en el supuesto 1.e) del artículo anterior. Cuota mínima 150,25 Euros
- f) El 1 por ciento en el supuesto 1.f) del artículo anterior. Cuota Mínima 150,25 Euros.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.



Artículo 8º. Devengo.

- 1º.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2º.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
- 3º.- La obligación de contribuir , una vez nacida, no se verá afectada a modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración

- 1º.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio y demás documentos exigidos en las normas subsidiarias de planeamiento Urbanístico.
- 2º.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y , en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos y demás documentos exigidos en las Normas de Planeamiento Urbanístico.
- 3º.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación y demás documentos previstos en los apartados 1 y 2 anteriores.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso



AJUNTAMENT DE L' ALQUERÍA DE LA COMTESSA (VALENCIA)

C/Nou, núm 4 DP 46715 Telf. 96 289 30 02 Fax 96 289 42 32 CIF P-4603700-H

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1ª) b) c) y f)

- a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de la comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado provisional.

2.- En el caso a que se refiere el art. 5.1 c) y f) -----la liquidación, que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones

En todo caso lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Alquería de la condesa a 23 de Noviembre de 1989.